



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-2022-00184-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro Y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada -Coopacredito Nit. 890.908.823-2
Demandado: Irma del Socorro Alzate Escobar C.C 43.437.376
Asunto: Rechaza de plano nulidad

Sería del caso proceder por parte de esta instancia a resolver de fondo la solicitud de nulidad invocada por IRMA DEL SOCORRO ALZATE ESCOBAR¹, por conducto de apoderada, en el proceso de la referencia; si no fuera porque se advierte su improcedencia, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La solicitud de nulidad la fundamenta en que **(i)** existe una ausencia de identidad de la demandada que se buscó sanear con un 'acta de notificación' los errores del demandante que llamó a juicio a una persona diferente Irma del Socorro Zapata Escobar, cuando debió ser Irma del Socorro Álzate Escobar y **(ii)** la ley 2157 de 2021 establece la forma previa del proceso para el cobro de cuentas, el cual no se cumplió en el presente proceso, y por la precitada ley y el habeas data, solicita la nulidad constitucional de todo lo actuado,

De modo que aun cuando de la solicitud de nulidad se dio traslado de conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP, lo cierto del caso es que el artículo 135 inciso 4 del CGP, establece que:

“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La anterior premisa jurídica aterrizada al caso concreto solo permite concluir que, frente a la petición de anular el proceso en razón a la incorrecta identificación del demandado, los numerales 3º, 5º y 11º del artículo 100 del C. G. del P., establecen que tal debata constituye una excepción previa, que no fue alegada por la demandada.

¹Ver PDF 001 a 004 cuaderno 4

De otro lado, la no aplicación de la ley 2157 de 2021, no se encuentra enlistada en las causales taxativas de nulidad que regula el artículo 133 del C. G. del P., luego, inviable resulta el debate por la vía elegida por la abogada que asiste los derechos de la aquí ejecutada.

Estas razones son suficientes para rechazar de plano la nulidad planteada.

En todo caso, aun cuando se advierte oteando el proceso, resulta que las irregularidades de las que se duele la demandada fueron saneadas en auto del 07 de septiembre de 2023 (Pdf. 004 C.03 Incidente de nulidad), donde se corrigió el nombre de la demandada y desde un momento muy anterior a su notificación personal electrónica que se surtió el 05 de febrero de 2024 (Pdf. 029, 033 del C. Principal).

Luego, valerse de un error en la alteración de los apellidos, a sabiendas que estaba debidamente identificada con su número de cédula, no puede tener acogida; incluso, ninguna inconformidad refleja frente a este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la demandada IRMA DEL SOCORRO ALZATE ESCOBAR con C.C 43.437.376 a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a IRMA DEL SOCORRO ALZATE ESCOBAR a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP. Se **FIJA** como agencias en derecho la suma de **un (1) SMLMV**, al tenor del artículo 5o del AcuerdoNo.PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597a1ae1b13858d2d608fe7dfda738afb9da966f2ed6d736b7b2658aa9069a9**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>